

Intervención del diputado Carlos Cruz López, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia Procesal Civil y Familiar, por el que adiciona la Fracción XIII al artículo 47 y el Título Noveno ambas al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364.

El presidente:

Esta Plenaria informa compañeras diputadas y diputados que este momento se ha cerrado el Sistema Electrónico de Asistencia y también se informa a esta Plenaria que el diputado Jorge Salgado Parra, ha solicitado se re programe para la próxima semana su propuesta de iniciativa de ley que estaba enlistada en el Orden del Día en el punto “b” de iniciativas, por lo que en desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López, hasta por un tiempo de 10 minutos.

El diputado Carlos Cruz López:

Con su permiso diputado presidente, Alberto Catalán Bastida.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de información y público en general.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Noviembre 2019

someto a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia Procesal Civil y Familiar, por el que adiciona la Fracción XIII al artículo 47 y el Título Noveno ambas al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los cambios más constantes que existe en el mundo globalizado y moderno es la parte relativa a las ciencias jurídicas, debido a que las leyes a diario son creadas, reformadas, derogadas o adicionadas; ello depende de las circunstancias y necesidades actuales de la sociedad y del derecho, ante esta circunstancia, nos lleva a plantear una importante reforma al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, a fin de adicionar la parte relativa a juicios orales en las materias civil y familiar, de los cuales adolece nuestra legislación Procesal Civil, situación que la mantiene en el rezago legislativo y desventaja en

los avances de las ciencias jurídicas, a comparación de algunos otros Estados los cuales desde hace varios años ya cuentan con juicios orales civiles y familiares, y en otras áreas del conocimiento jurídico.

Bajo esa tesitura considero necesario proponer reformas y adiciones al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, a fin de adecuarlas a las disposiciones jurídicas que hoy en día prevalecen a nivel nacional e internacional; por ello, es necesario que el Estado de Guerrero se mantenga a la vanguardia jurídica en el mundo globalizado en que vivimos, de lo contrario será un Estado aislado y dejará de cumplir con el compromiso y las exigencias que la sociedad en búsqueda de la justicia reclaman; aunado a que en los últimos años, diversos países latinoamericanos han emprendido proyectos de reforma a sus sistemas jurídicos en las diferentes áreas del derecho, atendiendo a las necesidades actuales, adoptando sus propias características, pero todos ellos con un común denominador: la sustitución del sistema jurídico

tradicional, por un nuevo modelo consistente en los juicios orales en las diferentes áreas de las ciencias jurídicas.

Por lo anterior, considero urgente que los distintos Poderes del Estado de Guerrero, velen por la actualización de sus leyes y disposiciones legales en materia de oralidad; como respuesta del estado se profesionalizó y capacitó a sus funcionarios, a fin de armonizar nuestra legislación bajo el esquema de la reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, donde cambió de ser un sistema mixto inquisitorio a un sistema acusatorio adversarial ante este nuevo escenario legal la reforma que se propone en materia civil y familiar es fundamental para seguir garantizando la justiciable un estado de derecho, ya que tiene como propósito que la administración de justicia se imparta a través de un tribunal confiable, transparente, pronto y expedito, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto,

los funcionarios judiciales requieren a través de la constante capacitación en este rubro, herramientas y habilidades para el buen funcionamiento de los juicios orales civiles y familiares, en beneficio de la sociedad Guerrerense.

Finalmente, se establece que el procedimiento y la forma de la impartición de justicia a través del juicio oral civil y familiar, cumpla con los elementos teóricos y prácticos para hacer frente a los nuevos escenarios de la justicia en la materia como una necesidad urgente del derecho actual, local e internacional.

La iniciativa de reforma que se propone, adiciona la fracción XIII al artículo 47 relativo a los impedimentos y excusas de todo magistrado, juzgador o secretario; asimismo se adiciona el título noveno denominado "Del Juicio Oral Civil y Familiar", mismo que cuenta con dos capítulos con sus respectivas secciones y 56 artículos; siendo el Título siguiente: Título Noveno, Del Juicio Oral Civil y Familiar; Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II Del Procedimiento Oral; el cual incluye las secciones siguientes: Sección

Primera Fijación de la Litis; Sección Segunda de las Audiencias; Sección Tercera De la Audiencia de Juicio Oral; Sección Cuarta Ejecución de Convenios; así también, cuenta con tres artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia Procesal Civil y Familiar por el que adiciona la fracción XIII al artículo 47 y el Título Noveno ambas al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. A la entrada en vigor del presente decreto los asuntos que se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Tercero. Publíquese el presente decreto para el conocimiento general, en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo, Guerrero; a 07 de Noviembre de Dos Mil Diecinueve.

Versión Íntegra

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR POR EL QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 47 Y EL TÍTULO NOVENO AMBAS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.

Chilpancingo, Guerrero; a Siete de Noviembre de Dos Mil Diecinueve.

CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva

Del H. Congreso del Estado de Guerrero.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Noviembre 2019

Presentes.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia Procesal Civil y Familiar, por el que adiciona la Fracción XIII al artículo 47 y el Título Noveno ambas al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los cambios más constantes que existe en el mundo globalizado y moderno es la parte relativa a las

ciencias jurídicas, debido a que las leyes a diario son creadas, reformadas, derogadas o adicionadas; ello depende de las circunstancias y necesidades actuales de la sociedad y del derecho, ante ello, nos lleva a plantear una importante reforma al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, a fin de adicionar la parte relativa a juicios orales en las materias civil y familiar, de los cuales adolece nuestra legislación Procesal Civil, situación que la mantiene en el rezago legislativo y desventaja en los avances de las ciencias jurídicas, a comparación de algunos otros Estados los cuales desde hace varios años ya cuentan con juicios orales civiles y familiares, y en otras áreas del conocimiento jurídico.

Ante ello, es necesario realizar reformas y adiciones al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, a fin de adecuarlas a las disposiciones jurídicas que hoy en día prevalecen a nivel nacional e internacional; por ello, es necesario que el Estado de Guerrero se mantenga a la vanguardia jurídica en el mundo

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Noviembre 2019

globalizado en que vivimos, de lo contrario será un Estado aislado y dejará de cumplir con el compromiso y las exigencias que la sociedad en búsqueda de la justicia reclaman; aunado a que en los últimos años, diversos países latinoamericanos han emprendido proyectos de reforma a sus sistemas jurídicos en las diferentes áreas del derecho, atendiendo a las necesidades actuales, adoptando sus propias características, pero todos ellos con un común denominador: la sustitución del sistema jurídico tradicional, por un nuevo modelo consistente en los juicios orales en las diferentes áreas de las ciencias jurídicas.

Por lo anterior, considero urgente que los distintos Poderes del Estado de Guerrero, velen por la actualización de sus leyes y disposiciones legales en materia de oralidad; así como también, por la profesionalización y la capacitación de sus funcionarios, armonizando nuestra legislación bajo el esquema de la reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de

la Federación del 18 de junio de 2008, donde cambió de ser un sistema mixto inquisitorio a un sistema acusatorio adversarial y que a partir de ahí derivan las demás reformas. Por ello, la reforma que se propone es fundamental para seguir garantizando al justiciable un estado de Derecho; ya que tiene como propósito que la administración de justicia se imparta a través de un tribunal confiable, transparente, pronto y expedito, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un alto sentido de ética profesional y que participe de manera activa como una institución educativa; para este efecto, los funcionarios judiciales requieren a través de la constante capacitación en este rubro, herramientas y habilidades para el buen funcionamiento de los juicios orales civiles, en beneficio de la sociedad Guerrerense.

Finalmente, se establece que el procedimiento y la forma de la impartición de justicia a través del juicio oral civil, cumpla con los elementos teóricos y prácticos para hacer frente a los nuevos escenarios de la justicia en

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Noviembre 2019

materia civil como una necesidad urgente del derecho actual, local e internacional.

La iniciativa de reforma que se propone, adiciona la fracción XIII al artículo 47 relativo a los impedimentos y excusas de todo magistrado, juzgador o secretario; asimismo se adiciona el título noveno denominado “Del Juicio Oral Civil y Familiar”, mismo que cuenta con dos capítulos con sus respectivas secciones y 56 artículos; siendo el Título siguiente: Título Noveno, Del Juicio Oral Civil y Familiar; Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II Del Procedimiento Oral; el cual incluye las secciones siguientes: Sección Primera Fijación de la Litis; Sección Segunda De las Audiencias; Sección Tercera De la Audiencia de Juicio Oral; Sección Cuarta Ejecución de Convenios; así también, cuenta con tres artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia Procesal Civil y Familiar por el que adiciona la fracción XIII al artículo 47 y

el Título Noveno ambas al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364.

Capítulo VII

Impedimentos y Excusas

Artículo 47.- De los impedimentos. Todo magistrado, juzgador o secretario estará impedido para conocer:

I. - XII.

XIII. Siempre que haya externado su opinión públicamente antes de la sentencia, salvo en los casos de conciliación en la audiencia preliminar del juicio oral civil y familiar; y (Fracción adicionada, p.o. _ de ___ de 2019).

Título Noveno

Del Juicio Oral Civil y Familiar

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 785.- Del juicio oral civil. Se tramitarán a través del juicio oral civil, todas las controversias sobre la propiedad, derechos reales, los cobros de honorario debidos a peritos y a los abogados patronos o procuradores,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Noviembre 2019

médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo, o presten algún servicio de carácter técnico. Si los honorarios de peritos, de abogados patronos o procuradores proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo, y que sean reclamados por la parte actora en esta vía, cuyo valor principal de lo reclamado sea inferior a la cantidad de un millón de pesos, sin que para ello deba tomarse en cuenta los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, así como las contiendas sobre derechos personales cuya cuantía no exceda la cantidad en mención, en materia familiar se aplicara en los juicios de alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias y violencia familiar.

Artículo 786.- De los medios preparatorios. Los medios preparatorios a juicio se tramitarán en términos de lo establecido por el título primero del libro segundo de este código.

Artículo 787.- De los juicios especiales y de cuantía indeterminada. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecido en el presente Código, ni los de cuantía indeterminada.

Artículo 788.- De las resoluciones en el juicio oral. Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de juicio oral civil, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 789.- El procedimiento oral comprende las etapas siguientes:

I.- Etapa postulatoria que comprende:

- a) Presentación de la demanda;
- b) Contestación de la demanda;
- c) Reconvención;
- d) Contestación a la reconvención;
- y
- e) Desahogo de vista de las excepciones y defensas de ambas partes.

II.- Etapa de sustanciación del juicio, que comprende:

a) Audiencia de juicio oral, en la que se desarrolla:

1. Desahogo de pruebas; y
2. Sentencia definitiva.

Artículo 790.- Principios en el juicio oral civil. Se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Estos principios se materializan de la siguiente forma:

Oralidad: El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.

Publicidad: Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código, la Ley Federal de Protección de datos Personales y la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Poder Judicial.

Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez deberá atender los casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables.

Inmediación: Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Juez quien tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva.

En ningún caso, el Órgano Jurisdiccional podrá delegar en persona diferente al Juez, la admisión, el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Noviembre 2019

desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva; salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en caso de suplencia de su ausencia.

Contradicción: Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, oponerse a las peticiones y contradecir los alegatos de la otra parte, antes de que el Juez decida lo conducente.

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, en términos de lo previsto en este Código.

Continuidad y concentración: El Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada.

Artículo 791.- De la dirección procesal: El Juez tiene la potestad para conducir el proceso y decidir de forma pronta y expedita, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.

Artículo 792.- Del impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.

Artículo 793.- De la preclusión: Son los derechos procesales que se extinguen por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos por las partes en el término o etapa procesal respectiva.

Artículo 794.- De la designación de intérprete. Cuando alguna de las partes del juicio no pueda hablar, oír o no hablen español, formulará sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por la parte que requiera de esos servicios, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia. En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que

éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes al iniciar su función serán protestados y advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho por la parte declarante.

En caso de que una de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual o auditiva, será obligación del Juez ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada.

Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida, ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior dentro de los siguientes diez días hábiles, a efecto de que se cumpla con tal disposición.

Artículo 795.- De los medios de apremio. Para hacer cumplir sus determinaciones el Juez puede hacer uso de los medios de apremio establecidas en el artículo 144 de este

Código, en los términos que ahí se especifican.

Artículo 796.- De las diligencias de desahogo de pruebas fuera del juzgado. Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, registradas por el personal técnico o auxiliar adscrito al Tribunal, por cualquiera de los medios referidos en el presente Código y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias que se realizan en el juzgado.

Artículo 797.- De la reclamación de nulidad de actuaciones. La nulidad de alguna actuación deberá reclamarse en la misma audiencia o al término de la misma, de lo contrario quedará validada. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el Juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta

antes de que concluya la audiencia de juicio oral.

Artículo 798.- De la recusación del Juez. La recusación del Juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la Audiencia Preliminar.

Se interpondrá ante el Juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, quien la substanciará conforme a las disposiciones y reglas establecidas en este Código, relativo a la recusación .

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Artículo 799.- De las promociones de las partes en las audiencias. Las promociones de las partes durante las audiencias deberán formularse oralmente, con excepción de lo establecido en el presente código.

Los tribunales no admitirán promociones improcedentes o frívolas y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 800.- De las notificaciones personales en el juicio oral. En el juicio oral únicamente serán notificados personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción. Las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o su publicación en el boletín judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias.

Artículo 801.- De las reglas generales. En todo lo no previsto en este título relativo al juicio oral civil, regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Código.

Capítulo II

Del Procedimiento Oral

Sección Primera

Fijación de la Litis

Artículo 802.- De la demanda y sus requisitos. La demanda deberá presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. La demanda se formulará en los términos señalados para las del juicio en general.

II. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio.

Artículo 803.- De la prevención cuando la demanda es oscura, irregular o no cumple con alguno de los requisitos. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la

desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición de la parte actora todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con excepción del escrito de demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 804.- Del ofrecimiento de pruebas de las partes. En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo respectivo para su ofrecimiento, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o señalar el lugar o archivo donde se encuentren en términos de los artículos 233, 244, 277, 293 y 297 de este Código.

Artículo 805.- Del emplazamiento. Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados a fin de que

dentro del plazo de cinco días ocurra a producir su contestación por escrito.

Artículo 806.- De la falta de contestación a la demanda y reconvencción. Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvencción, sin que lo hubiere hecho, el Juez examinará, detalladamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en los términos establecidos por este Código.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda y reconvencción que se dejaren de contestar.

Artículo 807.- De la reposición del emplazamiento. Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Artículo 808.- Del escrito de contestación de demanda y las excepciones. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer

simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

Artículo 809.- De la reconvencción y su contestación. El demandado, al contestar la demanda, podrá formular reconvencción. Si se admite por el juez, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste en un plazo de cinco días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que la desahogue.

Artículo 810.- Del monto de la suerte principal en la reconvencción. Si en la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juez oral en términos del artículo 785 de esta Código, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria, ante el Juez que resulte competente y el juicio será apelable.

Artículo 811.- Del allanamiento a la demanda. El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 812.- De la fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral, y admisión de pruebas. Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código. Hecho lo anterior, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral, la que deberá fijarse dentro de los quince días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con los hechos de la demanda y con las de las excepciones opuestas por la parte demandada, para que se rindan a más tardar en la audiencia de juicio oral. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas las que sean por causa imputable al oferente.

Sección Segunda De las Audiencias

Artículo 813.- De la obligación de las partes para asistir a las audiencias. Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere este Código; además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 814.- De la presencia del Juez en el desarrollo de las audiencias. Las audiencias serán presididas por el juez. El juez determinará el inicio y la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Noviembre 2019

conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

Artículo 815.- De la oralidad y publicidad de las audiencias. Las audiencias se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas de este Código y las disposiciones aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 816.- Del registro de audio y video de las audiencias. Para producir fe, las audiencias serán registradas en audio y video a través de medios electrónicos o cualquier otro medio idóneo, garantizándose en todo momento la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Artículo 817.- De la constancia de la presencia de las partes, servidores públicos del juzgado y personas que intervendrán en la audiencia. Al inicio de las audiencias el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que hace referencia en el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervendrán.

En caso de ser más de dos abogados que asistan en representación de alguna de las partes, podrán alternarse en la participación de las audiencias, e inclusive, incorporarse a la audiencia para relevar a uno de los abogados.

Artículo 818.- De la participación de la parte que asista tardíamente a las audiencias. La parte o abogado que asista tardíamente a una audiencia, se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación.

Artículo 819.- De la protesta de las partes y terceros que intervengan en las

audiencias. Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el juez les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 820.- Del desahogo de las pruebas, limitación de tiempo y número de veces del uso de la palabra de las partes. El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles o que no tengan relación con la litis; también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo o de forma excesiva de su derecho.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

Artículo 821.- Del receso durante las audiencias. Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Artículo 822.- De la disciplina en la audiencia. El Juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente los medios de apremio a que se refiere el artículo 144 de este Código, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

Artículo 823.- De las actas al término de las audiencias. Al terminar las audiencias, se levantará un acta que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el número de expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y

IV. La firma del juez, secretario, partes, testigos y personas que intervinieron.

Artículo 824.- De la notificación de las resoluciones judiciales en las audiencias. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes, y a quienes legalmente fueron notificados para acudir y no se presentaron sin causa justificada, la notificación surtirá sus efectos por la publicación que se haga de los puntos resolutivos en los estrados, o del extracto de la audiencia que se desahogó.

Artículo 825.- De la suspensión o diferimiento de la audiencia y de la fecha y hora de su reanudación. Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en ese

mismo acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 826.- De la certificación del medio donde se encuentre registrada la audiencia. El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 827.- De la solicitud de copia simple o certificada de las actas que se levanten y del audio o video que contengan los registros de la audiencia. Las partes o quienes legalmente los representen, podrán solicitar al término de cada audiencia o en cualquier momento, copia simple o certificada de las actas que se levanten o copia del audio o video que contengan los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante.

Tratándose de copias simples, el Tribunal debe expedir a costa del solicitante sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 828.- De la conservación de los registros y su reemplazo cuando se dañen. La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán disponer el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 826 de este Código. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel que obtendrá de alguna de las partes del juicio quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 829.- Del acceso a los medios electrónicos. El Tribunal tendrá disponible los medios electrónicos y el personal de auxilio necesario para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

De la Audiencia de Juicio Oral

Artículo 839.- Del inicio de la audiencia de juicio oral. En el día y hora fijados en el auto respectivo, el secretario de acuerdos se presentará y hará constar en el registro correspondiente, el lugar, fecha y hora de realización de la audiencia, número de expediente, las partes del proceso, su identidad y la del juzgador que presidirá la audiencia; deberá solicitar a los presentes apagar su celular o ponerlo en modo de silencio, guardar el debido respeto y les pedirá ponerse de pie para recibir al juez.

Artículo 840.- De la apertura de la audiencia de juicio oral. Corresponde al juez declarar la apertura de la audiencia y hecho lo anterior, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Sección Cuarta

Artículo 841.- De la identificación y protesta de los asistentes a la audiencia. El secretario de acuerdos identificará a los asistentes iniciando por la parte actora y su abogado o representante legal; posteriormente a la parte demandada, su abogado o representante legal; también identificará a los testigos y peritos de la parte actora y en seguida a los testigos y peritos de la parte demandada; hecho lo anterior, solicitará ponerse de pie a las partes, sus abogados o representantes legales, así como sus testigos y peritos a quienes les pedirá pasar al frente de la sala y les tomará la protesta de ley, advirtiéndoles de las penas y sanciones que establece la ley en caso de faltar a la verdad; en primer lugar protestará a la parte actora, a su abogado o representante legal y en seguida a la parte demandada, su abogado o representante legal; posterior a ello, protestará a los testigos y peritos de la parte actora; luego a los testigos y peritos de la parte demandada y finalmente a los peritos terceros en discordia, a quienes una vez que rindan

protesta les pedirá pasar a sus lugares correspondientes.

Artículo 842.- De la fase de desarrollo sobre las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes. El juez solicitará al secretario de acuerdos dar cuenta de las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas para el desahogo de la audiencia.

El secretario mencionará en primer lugar las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora y posteriormente las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte demandada.

Posteriormente, el juez preguntará a las partes y a sus abogados si tienen algo que manifestar, iniciando por la parte actora, su abogado o representante legal; en seguida a la demandada, su abogado o representante legal; en caso de que alguna de las partes realice alguna manifestación, el juez le dará el uso de la voz a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga y de existir alguna inconformidad le dará el uso de la voz a

la otra parte para su manifestación y en seguida procederá a resolver lo conducente.

Sección Quinta

Del desahogo de las pruebas

Artículo 843.- Del desahogo de las pruebas. Abierta la audiencia el Juez procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, iniciando con las pruebas ofrecidas por la parte actora, posteriormente la parte demandada y al final las pruebas ofrecidas y admitidas a los terceros; para ello, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas las que no fueron preparadas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Cuando alguna de las partes, testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido

debidamente notificado para asistir en la hora y fecha señalada, se dará inicio a la audiencia y desahogo de pruebas.

Las pruebas se desahogarán conforme a las reglas previstas en el capítulo respectivo para las pruebas en general.

Incidentes

Artículo 844.- De los incidentes. Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuere posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia en el término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el Juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta en tanto no se resuelva el incidente.

Artículo 845.- De los alegatos. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos en forma breve, por un tiempo máximo de 3 minutos, interviniendo primeramente la parte actora; enseguida la parte demandada y finalmente los terceros.

Artículo 846.- De la resolución. Formulados los alegatos, el juez dictará sentencia en la audiencia misma o dentro de los cinco días siguientes a la

celebración, si la cuestión planteada no permite hacerlo inmediatamente.

Artículo 847.- De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho y puntos resolutive de la sentencia definitiva. El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia, y leerá únicamente los puntos resolutive y declarará cerrada la audiencia.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

Artículo 848.- De la solicitud de copia de la sentencia y del audio y video. Acto seguido las partes podrán solicitar copia de la sentencia que se pronuncie, así como del audio y video que se registre, en términos de lo establecido por el artículo 816 de este Código.

Sección Sexta Ejecución de Convenios

Artículo 849.- La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de juicio oral civil y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos de lo establecido en el libro tercero de este código, relativo a la ejecución procesal.

Chilpancingo, Guerrero; a Cinco de
Noviembre de Dos Mil Diecinueve.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto los asuntos que se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Tercero. Publíquese el presente decreto para el conocimiento general, en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Carlos Cruz López.